

# REGLAMENTO DEL CANAL ÉTICO DE EMAYA

---

## ÍNDICE

<b>Exposición de motivos</b> .....	3
<b>1. Alcance del Canal Ético de EMAYA</b> .....	4
1.1. Objeto del reglamento ( <i>Art.1</i> ) .....	4
1.1.1. Ámbito de aplicación ( <i>Art.2-4</i> ) .....	4
1.1.2. Ámbito subjetivo ( <i>Art.5</i> ) .....	5
<b>2. Principios del Canal Ético de EMAYA (<i>Art.6</i>)</b> .....	5
<b>3. Procedimiento para tramitar comunicaciones</b> .....	6
3.1. Inicio del procedimiento ( <i>Art.7-8</i> ) .....	6
3.2. Valoración y admisión a trámite ( <i>Art.9-10</i> ) .....	6
3.3. Fases de la instrucción .....	6
3.3.1 Designación de instructor/a ( <i>Art.11</i> ) .....	6
3.3.2 Fase de investigación ( <i>Art.12-13</i> ) .....	7
3.3.3 Fase de conclusión ( <i>Art.14</i> ).....	7
3.3.4 Fase de sanciones ( <i>Art.15</i> ) .....	7
3.4. Plazos y conservación documental ( <i>Art.16-17</i> ) .....	8
<b>4. Entrada en vigor (<i>Art.18-19</i>)</b> .....	8
<b>Anexo I</b> .....	9

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Ético y de Conducta de EMAYA (2019) reconoce su compromiso con el cumplimiento normativo y la ética. En él se dispone la creación del Canal Ético para implementar y mejorar el fomento de la cultura ética y el buen gobierno.

El Código Penal advierte en su regla 4 del Artículo 31. bis.5 sobre la obligatoriedad de la persona jurídica de imponer la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y la observancia del “modelo de prevención” a través de cualesquiera herramientas o sistemas que permitan desarrollar la vigilancia y el control para prevenir delitos.

En España, la circular no 1/2016 de la Fiscalía General del Estado indica que “la existencia de unos canales de denuncia de incumplimientos internos o de actividades ilícitas de la empresa es uno de los elementos clave de los modelos de prevención”. Más concretamente, establece la responsabilidad especial de la empresa si los hechos delictivos han sido conocidos por el canal de comunicaciones y no se han tomado medidas.

Por otra parte, numerosas normas nacionales e internacionales se han referido a los canales de comunicación o denuncias. En la actualidad dispone de un instrumento previsto por la ISO 37001 y por la UNE 19601 referido al soborno y la corrupción, y a la gestión de los sistemas de *compliance* penal fundamentado en cinco puntos: principio de buena fe, información tratada confidencialmente, posibilidad de denuncia anónima, prohibición de represalias a la persona que informa y asesoramiento técnico y profesional.

Con estos antecedentes, el Canal Ético de EMAYA se configura como una herramienta de comunicación para prevenir, detectar, investigar y resolver cualquier situación de incumplimiento de la Ley, del Código Ético y de Conducta o de las normas internas, facilitando la comunicación de posibles conductas irregulares, poco éticas o inadecuadas, y que atenten contra la cultura ética de EMAYA.

## 1. ALCANCE DEL CANAL ÉTICO DE EMAYA

### 1.1. OBJETO DEL REGLAMENTO

#### **Artículo 1**

Este Reglamento regula el funcionamiento del Canal Ético de EMAYA definiendo el procedimiento de tramitación de las comunicaciones, las garantías, los términos y las condiciones de su uso por parte de las personas informantes, y las funciones y responsabilidades de cada uno de los órganos implicados en su gestión.

#### 1.1.1 Ámbito de aplicación

#### **Artículo 2**

La comunicación o denuncia se define como una inquietud comunicada de buena fe y conscientemente por un empleado o empleada, empresa proveedora o tercero vinculado a EMAYA, por cualquiera de los medios que dispone EMAYA, en relación a un presunto incumplimiento de la legalidad, del Código Ético de EMAYA o de normativa interna.

#### **Artículo 3**

Las comunicaciones o denuncias recibidas a través del Canal Ético de EMAYA deben incluir como mínimo los siguientes datos:

- Identificación de la persona que informa: nombre completo, DNI (NIE o Pasaporte), correo electrónico y teléfono. También cabe la posibilidad de comunicación anónima.
- Fecha y lugar de los hechos.
- Departamento infractor.
- Persona infractora.
- Breve descripción de los hechos.
- Documentación adjunta.

#### **Artículo 4**

No obstante lo anterior, dado que el Canal Ético está concebido como un medio para comunicar hechos especialmente graves, se tramitan por esta vía los incumplimientos o irregularidades que a juicio del Comité de Cumplimiento Penal (Ético), pueden dar lugar a la comisión de un delito o falta grave susceptible de generar responsabilidad penal a EMAYA.

El Comité de Cumplimiento Penal (Ético) será un órgano colegiado conformado por la persona que ostente la Dirección de Corporación y Servicios Jurídicos, la persona responsable de Recursos Humanos y la persona responsable de Calidad y Protección de Datos; y, actuando como secretario (sin voto) de dicho Comité Ético, al menos un integrante del órgano colegiado responsable del Cumplimiento Normativo (*Compliance Officer*).

El órgano colegiado responsable del Cumplimiento Normativo (*Compliance Officer*) estará compuesto, al menos, de tres personas. Serán propuestas al Consejo de Administración y aprobados por éste.

Si las comunicaciones se refieren a diferencias de opinión profesional en la llevanza organizativa u operativa de algún área del negocio y no tienen implicación ética alguna, se remiten a la persona responsable del departamento correspondiente.

Las comunicaciones que se refieren a deficiencias de productos o servicios por parte de clientela o personas usuarias, se remiten a Atención al Cliente para que las gestione.

### 1.1.2 Ámbito subjetivo

#### **Artículo 5**

El Canal Ético de EMAYA está dirigido y a disposición de todos los miembros de EMAYA (personal, Dirección y Consejo de Administración), empresas proveedoras y terceros para que pongan en conocimiento de EMAYA cualquier irregularidad comprendida en el ámbito objetivo y que haya sido, sea o pueda ser cometida por un miembro de EMAYA.

A estos efectos, se entiende por “miembros de EMAYA” las personas integrantes de su Dirección, Consejo de Administración, trabajadores y trabajadoras.

## 2. PRINCIPIOS DEL CANAL ÉTICO DE EMAYA

#### **Artículo 6**

Los principios rectores del Canal Ético de EMAYA son los siguientes:

- **Principio de buena fe:** las personas que informan deben actuar de buena fe y no hacer acusaciones falsas a través de este medio. La buena fe consiste en dar información sin malicia, sin considerar el beneficio personal y considerando la información veraz de forma razonable y con los medios de que dispone. El personal que deliberadamente hace declaraciones falsas, engañosas o de mala fe, puede ser objeto de acciones disciplinarias de acuerdo con la legislación vigente.
- **Prohibición de represalias a la persona que informa:** EMAYA establece formalmente que no tolera represalias de ningún tipo cometidas sobre las personas que hacen uso de los procedimientos establecidos para comunicar conductas irregulares.
- **Principio de confidencialidad:** se adoptan medidas para preservar la identidad y garantizar la confidencialidad de los datos correspondientes a todas las personas afectadas por la información suministrada en las comunicaciones del Canal Ético. En especial, en el caso de denuncias no anónimas la identidad de la persona que informa se debe mantener confidencial en todas las etapas del proceso de investigación y resolución de la denuncia, por lo que no se debe divulgar a terceros ni, por tanto, a la persona denunciada. Sin perjuicio de lo anterior, los datos de la persona que informa y del resto de intervinientes pueden ser objeto de comunicación a los juzgados o tribunales, al Ministerio Fiscal, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y al resto de autoridades competentes cuando resulte necesario para la tramitación de los procedimientos judiciales que, en su caso, procedan como consecuencia de las investigaciones llevadas a cabo con motivo de las comunicaciones formuladas.
- **Principio de presunción de inocencia y de defensa:** EMAYA pone la mayor atención en velar por estos derechos, garantizando en todo momento los derechos de las personas denunciadas a defenderse de cualesquier acusación que se dirigieran contra ella con las máximas garantías legales.

### 3. PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR COMUNICACIONES

#### 3.1. Inicio del procedimiento

##### **Artículo 7**

El procedimiento se puede iniciar por las siguientes vías:

- **De oficio:** en el momento que el responsable de cumplimiento normativo tenga conocimiento de la comisión de una infracción grave o delito.
- **A instancia de parte:** cuando a través del Canal Ético de EMAYA se tiene constancia de una irregularidad o infracción detectada por un trabajador o trabajadora o tercero.

##### **Artículo 8**

Se puede acceder al Canal Ético de EMAYA mediante el correo electrónico [canaletic@emaya.es](mailto:canaletic@emaya.es) o en el enlace habilitado en la web de EMAYA. (Información Corporativa - Transparencia y buen gobierno - Canal Ético).

En el momento en que la persona que informa envía una comunicación a través del Canal Ético recibe un acuse de recibo que confirma que su comunicación ha sido correctamente procesada. En todos los casos la persona que informa ha sido previamente informada del tratamiento que recibirán sus datos de carácter personal contenidos en la comunicación.

#### 3.2. Valoración y admisión a trámite

##### **Artículo 9**

Una vez recibida la comunicación pueden darse dos situaciones:

- Que los hechos comunicados no constituyan una infracción normativa ni del Código Ético de EMAYA. En este caso no se abre el procedimiento de investigación, el responsable de cumplimiento normativo la archiva de forma motivada.
- Que los hechos comunicados constituyen una infracción normativa. Se iniciará el procedimiento de investigación, ofreciendo a las personas investigadas todas las garantías y derechos.

##### **Artículo 10**

Abrir el procedimiento de investigación supone poner en marcha todos los mecanismos de la organización para el esclarecimiento de los hechos y todo el personal está obligado a colaborar con el responsable de cumplimiento normativo si este lo requiere.

#### 3.3. Fases de la instrucción

##### 3.3.1 Designación de instructor/a

##### **Artículo 11**

Una vez aceptada a trámite la comunicación o denuncia para su investigación, el órgano colegiado responsable de Cumplimiento Normativo actuará de oficio y nombrará a uno de sus integrantes como instructor para dirigir el procedimiento de incoación, instrucción y propuesta de resolución del expediente. En caso de incompatibilidades que afecten al conjunto del órgano colegiado, el Comité de Cumplimiento Penal (Ético) nombrará a una persona instructora para dirigir dicho procedimiento.

### 3.3.2 Fase de investigación

#### **Artículo 12**

El instructor / la instructora puede realizar las diligencias, las pruebas y las actuaciones que considere oportunas para esclarecer los hechos, las cuales incluyen, entre otros, acceso a documentación, entrevista con la persona informante, audiencia a la persona denunciada, información de testigos, realización de auditorías específicas y ayuda de peritos expertos.

#### **Artículo 13**

El procedimiento de investigación debe cumplir los requisitos siguientes:

- Debe ser confidencial y secreto para los que no forman parte del procedimiento.
- Una de las personas que integran el órgano colegiado actuará de parte instructora. Realizará la investigación, practicará las diligencias necesarias y puede recibir la ayuda de las otras personas que integran el órgano colegiado o de entidades específicas de análisis o investigación o externalizar parte de la investigación.
- El órgano colegiado responsable del Cumplimiento Normativo reportará al Comité de Cumplimiento Penal (Ético) el estado de los expedientes mediante informe en la reunión trimestral.

Si los hechos comunicados son objeto de delito, el órgano colegiado Responsable de Cumplimiento Normativo comunicará de inmediato al Comité de Cumplimiento Penal (Ético), quien podrá recabar el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Se pueden tomar las medidas cautelares que se consideren oportunas y necesarias para evitar que se destruyan pruebas relacionadas con la comunicación.

### 3.3.3 Fase de conclusión

#### **Artículo 14**

Una vez concluida la investigación, el instructor / la instructora puede proponer las siguientes conclusiones al Comité de Cumplimiento Penal (Ético):

- Archivo del expediente (motivado).
- Dar traslado al área, departamento, servicio responsable, o a RR.HH. para su trámite y gestión.
- En caso de infracción penal, traslado inmediato a las autoridades policiales o judiciales correspondientes, sin perjuicio de la intervención del Ministerio Fiscal en aquellos casos en que se considere oportuno.
- Si la investigación realizada acredita que los hechos denunciados son falsos y que la persona que ha informado lo sabía, traslado a RR.HH. a los efectos oportunos.

El Comité de Cumplimiento Penal (Ético) debe tomar una decisión definitiva de resolución.

### 3.3.4 Fase de sanciones

#### **Artículo 15**

La tipología de las sanciones laborales coincide con el del Convenio Colectivo de aplicación, con el fin de respetar al máximo los derechos de los trabajadores y trabajadoras y la paz social.

En todo caso, si del resultado de la investigación o en cualquier momento de esta se concluye que la persona denunciada ha cometido un hecho ilícito por el que puede responder penalmente, el resultado del informe se debe poner en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y se deben tomar las medidas disciplinarias cautelares de forma inmediata.

### **3.4. Plazos y conservación documental**

#### **Artículo 16**

Los datos que sean objeto de tratamiento podrán conservarse en el sistema de informaciones únicamente durante el tiempo imprescindible para decidir sobre la procedencia de iniciar una investigación sobre los hechos informados.

Si se acreditara que la información facilitada o parte de ella no es veraz, deberá procederse a su inmediata supresión desde el momento en que se tenga constancia de dicha circunstancia, salvo que dicha falta de veracidad pueda constituir un ilícito penal, en cuyo caso se guardará la información por el tiempo necesario durante el que se tramite el procedimiento judicial.

#### **Artículo 17**

Transcurridos tres meses desde la recepción de la comunicación sin que se hubiesen iniciado actuaciones de investigación, deberá procederse a su supresión, salvo que la finalidad de la conservación sea dejar evidencia del funcionamiento del sistema. Las comunicaciones a las que no se haya dado curso solamente podrán constar de forma anonimizada, sin que sea de aplicación la obligación de bloqueo prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.<sup>1</sup>

## **4. ENTRADA EN VIGOR**

#### **Artículo 18**

El Reglamento del Canal Ético de EMAYA entra en vigor el día que se publica en la web, con la aprobación previa del Consejo de Administración, y es vigente hasta que no se apruebe la derogación.

#### **Artículo 19**

El Comité de Cumplimiento Penal (Ético) lo revisa y actualiza periódicamente, con la aprobación del Consejo de Administración.

---

<sup>1</sup> Se anexa el contenido del artículo – ANEXO 1.



## ANEXO I

### Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales

#### **Artículo 32. Bloqueo de los datos.**

1. El responsable del tratamiento estará obligado a bloquear los datos cuando proceda a su rectificación o supresión.
2. El bloqueo de los datos consiste en la identificación y reserva de los mismos, adoptando medidas técnicas y organizativas, para impedir su tratamiento, incluyendo su visualización, excepto para la puesta a disposición de los datos a los jueces y tribunales, el Ministerio Fiscal o las Administraciones Públicas competentes, en particular de las autoridades de protección de datos, para la exigencia de posibles responsabilidades derivadas del tratamiento y solo por el plazo de prescripción de las mismas.

Transcurrido ese plazo deberá procederse a la destrucción de los datos.

3. Los datos bloqueados no podrán ser tratados para ninguna finalidad distinta de la señalada en el apartado anterior.
4. Cuando para el cumplimiento de esta obligación, la configuración del sistema de información no permita el bloqueo o se requiera una adaptación que implique un esfuerzo desproporcionado, se procederá a un copiado seguro de la información de modo que conste evidencia digital, o de otra naturaleza, que permita acreditar la autenticidad de la misma, la fecha del bloqueo y la no manipulación de los datos durante el mismo.
5. La Agencia Española de Protección de Datos y las autoridades autonómicas de protección de datos, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, podrán fijar excepciones a la obligación de bloqueo establecida en este artículo, en los supuestos en que, atendida la naturaleza de los datos o el hecho de que se refieran a un número particularmente elevado de afectados, su mera conservación, incluso bloqueados, pudiera generar un riesgo elevado para los derechos de los afectados, así como en aquellos casos en los que la conservación de los datos bloqueados pudiera implicar un coste desproporcionado para el responsable del tratamiento.

